--- Trelew, de septiembre de 2020.----------

- **VISTO:** La providencia de fs. 113, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 116/117 por la parte actora, y que fuera rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 135/136vta. ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Que la resolución recurrida —en lo pertinente— tuvo al Dr. R. F. G. por presentado en el carácter de gestor respecto del demandado Sr. F. B. en los términos del art. 49 del CPCC; por constituido el domicilio procesal y denunciado el real; y por contestada la demanda y presente la prueba ofrecida.----------

--- II.- El actor sostiene que no se acreditaron causas serias que hayan dificultado actuar al demandado. Indica que el plazo para contestar demanda vencía el día 02/12/2019 y que en el Expte. N° 112/2018 el mismo señaló que se encontraría en la zona entre dicha fecha y el 04/12/2019. Agrega que tuvo un extenso plazo desde el 12/11/2019 a fines de suscribir los escritos o extender poder a su letrado. Indica que la mera referencia que el actor se encuentra imposibilitado de concurrir no basta como indicación de las razones o hechos por los cuales la parte no ha podido actuar, agregando que el instituto de la gestión procesal es excepcional y de interpretación restrictiva. ----------

---- III.- Que el art. 49 del CPCC establece los requisitos que autorizan la realización de actos procesales urgentes mediante la figura procesal del gestor. Esta es admitida en casos donde “existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos”. Allí, el gestor debe “expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido”, aun cuando la ausencia de tal mención, no importe necesariamente el rechazo de la presentación del gestor (conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, p. 844). ----------

--- También se ha señalado que la mera perentoriedad del término para apelar no es motivo suficiente para aceptar la intervención del gestor en las condiciones de la norma citada, cuyo carácter excepcional la torna de interpretación restrictiva (conf. CNCiv, Sala J, 4/4/95 JA 1998-I, síntesis; CNCiv, Sala I, 3/3/95, JA 1998-I, síntesis; íd. íd, 28/8/99 LL 1997-F-965). ----------

--- Dentro de esta línea la calidad de gestor sólo rige para supuestos excepcionales, sea que se trate de primeras presentaciones —promoción de demanda o su contestación y situaciones equivalentes de indiscutible urgencia— o, durante el trámite del proceso, cuando se configuren verdaderas dificultades o imposibilidades de obrar, como por ejemplo una grave enfermedad, un viaje súbito, un encarcelamiento, un secuestro, etc. ---- Es decir, la urgencia del caso debe nacer de hechos o circunstancias imprevistos que hayan impedido la actuación directa de las partes o de sus representantes en el pleito, debiendo a esos efectos, valorarse las razones en que se sustenta la presentación del gestor y explicarse los motivos en razón de los cuales no se ha podido acreditar la

representación correspondiente en los términos del artículo 47 del ordenamiento adjetivo (conf. CACR, Sala A, SIC N° 104/1995). ----------

--- En estos casos también corresponde analizar cuál es el acto procesal que se pretende cumplir a través de este instituto, habiéndose señalado al respecto que la contestación de la demanda —como sucede en este caso— es una de las hipótesis en la que debe atenuarse el rigorismo en la apreciación de hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte, por cuanto la naturaleza misma del acto realizado por el gestor es de por sí demostrativa de la urgencia requerida para la operatividad de la norma de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia (conf. CACR, Sala A, SIC N° 193/2017, con cita a CNCiv., Sala A, 19/4/94, “Raffi de Ferrara, Zulema M. c. Paolillo, Víctor R. y otro”, LL, 1994-E-682; Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, p. 844 citado en Sentencia Interlocutoria Nro. 197/04, 4/10/04). ----------

--- En este sentido, no es necesario destacar que el supuesto de la contestación de la demanda es uno de los actos procesales en los cuales se encuentra especialmente comprometido el derecho de defensa del demandado, cuestión que debe ser especialmente ponderada a la hora de resolver. ----------

-- Del expediente surge que el Dr. R. F. G. se presentó a fs. 103/112 a contestar demanda, invocando la gestión procesal a favor del Sr. F. B., por encontrarse éste “residiendo temporariamente en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires”. Dicha presentación fue realizada con fecha 28/11/2019 a las 12:18 hs, según cargo de fs. 112. ----------

----- De acuerdo a la notificación del traslado de la demanda obrante a fs. 93/vta de fecha 12/11/2019, el plazo de diez días concedido a tales efectos vencía el día viernes 29/11/2019, con más el plazo de gracia del art. 125 del CPCC, es decir, al día lunes 02/12/2019 a las 9 hs (en virtud del feriado por el “Día de la Soberanía Nacional” del día 18/11/2019 y la suspensión de plazos de los días 14 y 15 del mismo mes dispuesto por Resolución de Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia N° 9357/19). ----------

- Por su parte, como señaló la Jueza de primera instancia, el Sr. B. informó en el Expte. N° 112/2018, en forma previa a la fecha establecida aquí para contestar demanda, que se encontraría a partir del 02/12/2019 en la Localidad de Trelew, en tanto viajaría periódicamente entre Tandil y la ciudad de Gaiman. Surge también que en dicho expediente se presentó el nombrado a la audiencia de vista de causa de fecha 04/12/2019. ----------

-- De esta manera, luce razonable la presentación del Dr. G. en el carácter invocado a fines de proceder a contestar demanda en nombre del Sr. B., si éste había comprometido su regreso a la ciudad para el mismo día en que vencía el plazo de gracia a efectos de cumplir con tal acto procesal, ya que no es dable requerirle que — ante tal trascendente

presentación— se halle en la apremiante situación de arribar a la ciudad a fines de suscribir el escrito correspondiente. ----------

-- No puede obviarse tampoco para resolver la constancia agregada a fs. 126 —si bien en copia simple— de un ticket aéreo del Sr. B. para regresar a la ciudad con fecha 02/12/2019 a las 14:25, y la petición del mismo al Dr. G. por vía de correo electrónico a fines que conteste la demanda en calidad de gestor, prometiendo la extensión de un próximo poder para asuntos judiciales que —de hecho— fue acompañado en autos a fs. 124/126. ----------

--- En suma, existen elementos concordantes que permiten concluir razonablemente la necesidad que el Dr. G. se presente en autos para contestar la demanda invocando el carácter de gestor del demandado. ----------

---- En atención a ello, deberá confirmarse la providencia de fs. 113 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. R. L. S. L., apoderado de la parte actora, en el 0,35%, incluyendo el plus procuratorio; mientras que al Dr. M. E. G. A., en su carácter de letrado patrocinante del demandado, el 0,45% del monto del proceso, mientras que al Dr. R. F. G., letrado apoderado del demandado, se le regula el 0,15% en virtud del plus procuratorio. Todos estos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).-

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- CONFIRMAR la providencia de fs. 113 en todo aquello que fuera materia de agravios.

-----IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. S. L., M. E. G. A. y R. F. G. en el 0,35%, 0,45% y 0,15%, respectivamente, del monto del proceso. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE DE CAMARA	JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIC DE 2020. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA